



Nit. 860.030.360-5

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2020

Señores  
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**  
**Atención: Señores COMITÉ EVALUADOR**  
Ciudad. -

**REF.: OBSERVACION A LA SOLICITUD DE REPLICA PRESENTADA POR COLCONDI SAS, PARA EL PROCESO CONVOCATORIA PÚBLICA No. 02 DE 2021.**

Respetados Señores:

Hemos visto la solicitud de réplica, presentada por el proponente COLCONDI SAS, y no en el afán de levantar más polémica al respecto, con todo respeto nos permitimos solicitar se tenga en cuenta:

1. Nuestras observaciones no han sido intimidantes, ni desafortunadas, ni mucho menos desobligantes, como lo menciona el documento; hemos reconocido en absoluto todo el proceso que en transparencia y apegado al pliego de condiciones está efectuando la Universidad para el proceso.
2. El proponente COLCONDI SAS, sí está presentando una nueva oferta con mejora de precios, pretendiendo que la Universidad lo acepte; sin ésta solicitarlo, lo está haciendo a MOTU PROPRIO, sin respeto para la misma y los demás oferentes; además que la Universidad no lo puede solicitar de acuerdo al pliego de condiciones y como ya lo dijimos en nuestro oficio anterior donde lo señalamos en los numerales 3 y 4 del mismo, que refieren a **NO ACEPTAR MODIFICACIONES EN LOS PRECIOS y EL NO ACEPTAR PROPUESTAS ALTERNATIVAS O MODIFICACIONES QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DE LA CONVOCATORIA**, respectivamente esos numerales.

El no permitirse cambio de oferta, lo cobija la Ley 80 en su Artículo 30 en el numeral 8° al decir:

“Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la Secretaría de la Entidad por un término de 5 días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas**”. (el resaltado es nuestro).

3. En el primer oficio la empresa COLCONDI SAS, para justificar el envío de nueva oferta, reconoce un error (El cual descubre al observar las ofertas de los otros proponentes) y en el último oficio tiende a decir que no está equivocado.
4. Una vez más, el proponente en desconocimiento y falta de interpretación de las normas, indica a Ustedes, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, según la cual la Universidad, **debe corregir su oferta**, no teniendo en cuenta que la oferta presentada y el proponente no son parte de la Administración y que por lo mismo **su oferta no es un acto administrativo**; entiéndase bien la norma que ella **solo aplica para actos contenidos en los actos administrativos**; luego la solicitud sí resulta irrespetuosa y atrevida de parte del PROPONENTE, en este momento del proceso, (Precontractual) creerse parte de la Administración. Veamos lo que dice la norma:

“... En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores, **simplemente formales contenidos en los actos administrativos**... En ningún caso



Nit. 860.030.360-5

la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión...". (el resaltado es nuestro).

Luego de acuerdo a lo anterior el proponente no hace parte de la Administración y por lo tanto la invocación de este artículo no le es procedente; ocurriendo lo mismo que le señalamos en nuestro primer oficio donde de igual forma le indica a la Administración unos links que tampoco tenían que ver con el caso, ratificando una vez más el desconocimiento legal de normas de parte del proponente.

5. El proponente señala que de acuerdo a los términos de la Convocatoria No. 02 de 2021, no existe una causal de rechazo o inadmisión. Preguntamos: ¿Entonces que entiende el proponente COLCONDI SAS, de los numerales 1.7 y 3.1 de dichos términos?

Atentamente,

**HUGO A. FORERO CH.**  
**C.C. No. 17.158.387 Bogotá**  
**Representante Legal**  
**FF SOLUCIONES S.A.**  
**licitacionesff@gmail.com**

